

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2021-00131.

Demandante: Heritage Legal Planning S. A. S.

Demandada: Alimentos Gramar S. A. S.

Estando la demanda para resolver sobre su admisión, advierte el despacho la falta de competencia para tramitar el asunto según pasa a precisarse:

1. El asunto *sub examine* corresponde a un proceso de ejecución cuya «*competencia territorial*» se define bajo dos criterios, el primero, contenido en el numeral 1.º del artículo 28 del Código General del Proceso, que enuncia que «*[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado [...]*» (se subrayó); y, el segundo, de carácter especial, regulado en el numeral 3 del mismo canon, que señala que «*[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones [...]*».

La elección entre uno y otro está bajo la potestad del extremo convocante, a este le corresponde determinar si acude al juez del lugar donde está domiciliado su contradictor o, al que debió cumplirse la obligación, y la escogencia del ejecutante debe respetarse por la jurisdicción.

2. Sobre el registro mercantil y el domicilio del comerciante, el Código de Comercio colombiano señala, que:

Artículo 29. Reglas para llevar el registro mercantil. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

1) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;

2) La matrícula de los comerciantes y las inscripciones no previstas en el ordinal anterior, se harán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio de la persona interesada o afectada con ellos; [...]

Artículo 111. Inscripción de escritura pública de constitución en el registro de la cámara de comercio. Copia de la escritura social será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal. Si se abren sucursales o se fijan otros domicilios, dicha escritura deberá ser registrada también en las cámaras de comercio que correspondan a los lugares de dichas sucursales, si no pertenecen al mismo distrito de la cámara del domicilio principal.

Artículo 165. Reforma estatutaria por cambio de domicilio de la sociedad. Cuando una reforma del contrato tenga por objeto el cambio de domicilio de la sociedad y éste corresponda a un lugar comprendido dentro de la jurisdicción de una cámara de comercio distinta de aquella en la cual se haya registrado el acto de constitución, deberá registrarse únicamente la reforma que contiene el cambio de domicilio social en la cámara de comercio de origen, la cual procederá a hacer el respectivo traslado de las inscripciones que reposan en sus archivos, a la cámara de comercio del nuevo domicilio.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en los casos en que por alteraciones en la circunscripción territorial de las cámaras de comercio, el lugar del domicilio principal de una sociedad corresponda a la circunscripción de una cámara distinta. (Subrayas propias).

Así, se tiene, que una sociedad mercantil debe inscribirse en la cámara de comercio donde está ubicado su domicilio principal; y, por tanto, el certificado emitido por esa entidad registral es el que especifica, junto con otros datos, cuál es precisamente ese lugar; si hay otros domicilios; y cuáles son los datos de notificación.

3. Visto el libelo genitor, se denota, que la parte actora manifestó expresamente optar por la competencia atribuida al domicilio de la parte demandada (según el canon 28 #1 del C.G.P.); empero, al momento de atribuirle consideró que, como la sociedad ejecutada «*recibe notificaciones*» en tres direcciones distintas (dos de Bogotá y una de San Vicente del Caguán) podía escoger entre uno de estos dos lugares.

Sin embargo, de la revisión del certificado de existencia y representación legal de la compañía convocada *–expedido por la*

Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá– se observa que esa empresa tiene como domicilio «San Vicente del Caguán», sin que se señale que cuenta con otro en la ciudad de Bogotá o en cualquier otro lugar. De forma que, se entiende, que el extremo actor puso de presente dos direcciones de notificación de la demandada ubicadas en esta ciudad, pero, ello nada tiene que ver con el domicilio de la citada, que está determinado por el lugar donde está inscrito mercantilmente, según se vio.

La anterior interpretación, también se sustenta en lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia al desatar un conflicto de competencia, donde especificó que:

[R]eiteradamente la Corte ha enseñado que uno puede ser el domicilio de una persona y otro el sitio para enterarla de los asuntos judiciales. En efecto, se ha dicho que (...) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” [CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00] (Se resaltó, CSJ AC7310-2016).

Entonces, si bien el despacho comprende que la convocada Alimentos Gramar S. A. S. puede, según la manifestación de la ejecutada, recibir notificaciones en nomenclaturas de la ciudad de Bogotá, lo cierto es que la ejecutante invocó definir el factor territorial por el domicilio de su contraparte, y, comoquiera que el lugar donde está domiciliada es San Vicente del Caguán, y no esta urbe, es clara la falta de competencia de este estrado para ventilar el asunto, pues esta reside en el Juez Promiscuo Municipal la San Vicente de Caguán.

4. Por lo expuesto, se RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Remitir por secretaría las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán. Oficiese.

Tercero: Dejar las constancias de ley, por secretaría.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. **4 de mayo de 2021.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **061**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3074026e3e72d874875ff8dd5cd9522acce40921a7a445d48be2b3790272c0ac**

Documento generado en 03/05/2021 08:39:11 PM